

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00512 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YONATAN ANDRÉS GUAYARA TAPIERO** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98895fcbc1e757ee82a9aac1f891e0b8acc397172dce89b0487617a6f3d16ed3**

Documento generado en 30/05/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YONATAN ANDRÉS GUAYARA TAPIERO
ACCIONADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00512 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Yonatan Andrés Guayara Tapiero presentó acción de tutela contra **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la igualdad. .

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 4 de junio de 2022 sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta la cual contaba con póliza SOAT expedida por la accionada.

1.2. Que siendo parte del Régimen Contributivo, se le ha reconocido subsidio monetario por las incapacidades en un porcentaje del 66,66% del salario, por lo que no cuenta con capacidad económica adicional.

1.3. En vista de la afectación en salud, siendo una de las obligaciones del SOAT el realizar indemnización por las lesiones sufridas, se hace necesario un dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

1.4. En primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral fue fijada por la accionada en un 1%, por lo que se presentó recurso de reposición y subsidio apelación.

1.5. Resuelta la reposición, la Aseguradora convocada se ha negado a pagar los gastos correspondientes a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca a efectos de la alzada, aseverando el actor que, por sus propios medios, no puede atender el pago de los mismos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se ordenó la notificación de la Aseguradora accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Compañía Mundial de Seguros S.A.

De entrada, señala que la ley le faculta para adelantar el trámite de determinación de pérdida de la capacidad laboral.

Al margen de lo anterior, reseña que dentro del presente asunto se da la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que procedió a elaborar dictamen de pérdida de la capacidad laboral, reconociendo en la cuenta bancaria de un tercero la suma de \$466.662 por concepto de indemnización.

Adiciona que el accionante no aportó evidencia médica nueva ni concepto de rehabilitación de médico tratante, esto, a efectos de reconsiderar el informe de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, preciso que contra el dictamen expedido por las compañías de seguro, en los términos del num. 3º del art. 2.2.5.1.1 del Dto. 1072 de 2015, no procede recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la Aseguradora enjuiciada asumir el pago de los honorarios necesarios para resolver la controversia presentada a la calificación que realizó aquella en primera oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que las juntas regionales de calificación de invalidez, sin lugar a duda, hacen parte de las instituciones del Sistema de Seguridad Social generado a partir de la Ley 100 de 1993, tal y como se aprecia en el art. 42 de dicha norma. Conforme el

parágrafo 1º del art. 43 *ejusdem*, los miembros de dichas juntas no perciben un salario como tal, sino que tiene derecho únicamente al pago de honorarios por su actividad de peritación. Tal precepto, se reafirma a partir de la lectura del art. 17 de la Ley 1562 de 2012.

El pago de dichos honorarios, según el art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, se realizará de manera anticipada a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, correspondiendo tales honorarios a la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud de calificación, siendo deber del solicitante del dictamen cancelar tal suma de dinero.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha ido morigerando que tal carga sea absolutamente asumida por el solicitante de la respectiva calificación, por cuanto, ha considerado que " [...] *va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido*"¹.

El anterior concepto se ve respaldado en el hecho que, de manera intransigente, exigir que el usuario sea quien asuma el pago de los honorarios de la respectiva junta, atenta contra los principios constitucionales en cabeza de las entidades y los particulares en ciertas oportunidades, en la medida que "*se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado*"².

En síntesis, no cabe duda que las juntas de calificación de invalidez tienen derecho al pago de unos honorarios, salvo las excepciones legales, los cuales deben ser asumidos, en principio por el solicitante y las respectivas entidades del Sistema de Seguridad Social.

Adicionalmente, huelga decir, que también ha considerado la Corte Constitucional que, como parte de las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social, las entidades que expiden seguros obligatorios de tránsito también están llamadas a atender el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, ya que " [...] *si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso*"³.

¹ Sentencia t 045 de 2013, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T 349 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T 322 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Señalado lo anterior, en revisión de los medios probatorios presentados, se tiene que **Yonatan Andrés Guayara Tapiero** estuvo involucrado en accidente de tránsito. Consecuencia de este, el accionante presentó fractura de peroné, según deja ver la historia clínica anexa a la presente. De igual manera, se encuentra acreditado que con la **Aseguradora** accionada, el rodante de placas MCK23F, involucrado en la colisión, tenía póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito –SOAT–.

En el marco de lo anterior, **Seguros Mundial S.A.** expidió el documento denominado "CÁLCULO PCL – INFORME BÁSICO-NOV 4204 SINIESTRO / 14-2022-1275282", en donde, en primera oportunidad, dictaminó al accionante una pérdida de capacidad laboral del 1%. Dicha determinación fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por parte del interesado.

Dicho ello, debe resaltarse que la solicitud hecha, más allá del pago de honorarios, tiene por objeto resolver la controversia presentada frente a la calificación realizada en primera oportunidad. Dicha valoración, así como los recursos que tienen cabida contra la misma, es una garantía consagrada en favor de aquellos que, debido a una condición médica derivada de un accidente de trabajo o un evento de origen común, se ven imposibilitados para el normal desempeño de sus actividades. La calificación señalada permite determinar los beneficios de los cuales puede gozar la persona que presente una invalidez.

Teniendo en cuenta esto, para el presente asunto, no se encuentra justificación para que no se lleve a cabo el pago de honorarios de la junta de calificación de invalidez respectiva; con ello se pretermite la posibilidad que el señor **Guayara Tapiero** pueda acceder a los beneficios del Sistema de Seguridad Social. Resáltese que, según la tutela presentada, se buscan indemnizaciones por el accidente de tránsito acaecido.

Y es que la constancia del pago de honorarios que se reclama, debe anexarse con los documentos necesarios a efectos de resolver la controversia del dictamen de noviembre de 2022, por lo que el no pago de tales estipendios, que en este caso deben ser asumidos por la accionada por ser la cobertura del SOAT parte del Sistema de Seguridad Social, impide el acceder a las prerrogativas aseguradas, como lo es la indemnización por incapacidad permanente.

En este punto, debe recordarse que la calificación de pérdida de capacidad laboral se erige como una institución de gran importancia, en la medida que permite determinar a qué prerrogativas de la Ley 100 de 1993 puede acceder el usuario, y de no llevarse a cabo la misma, <<[...] se presenta la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, entre otros, al no permitir determinar el nivel de afectación de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador>>⁴.

Adicionalmente, el no poder tener conocimiento del alcance de afectación que ha tenido el accidente sufrido por el accionante en sus condiciones laborales, sustrae la posibilidad que aquel, aparte de las coberturas contractuales de la póliza emitida por la accionada, pueda incluso acceder a

⁴ Sentencia T 671 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

un sustento derivado del posible otorgamiento de una pensión de invalidez o subsidio por incapacidad temporal, según fuere el caso, de los cuales, en lo que atañe a la presente, no se afirma categóricamente su concesión o negativa. Siendo entonces que, se afectaría el mínimo vital y condiciones de igualdad frente a casos similares.

Ahora, no se cuestiona la facultad que, en primera oportunidad, tiene la aseguradora para emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, pues la jurisprudencia se ha decantado por dicha posición; sin embargo, se reprocha en este caso que emitida la determinación sobre el porcentaje de afectación laboral, una vez controvertida ésta, no se cancelen los honorarios de la junta regional respectiva a efectos de resolver la inconformidad presentada.

Resta agregar que, contrario a lo expuesto por la convocada, el dictamen que ésta adopta en una primera oportunidad si es susceptible de recursos, pues el art. 42 de la Ley 100 de 1993 así lo establece. La decisión que no admite controversia alguna, tal y como se desprende de la literalidad del num. 3° del art. 2.2.5.1.1 del Dto. 1072 de 2015, es la emitida por la junta regional en su calidad de peritos, pero allí ninguna referencia se hace a las compañías de seguro.

Por tanto, sin necesidad de realizar un análisis adicional, este Estrado habrá de proteger las garantías a la salud, seguridad social e igualdad vulneradas a **Yonatan Andrés Guayara Tapiero**, como consecuencia del no pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y, en virtud de ello, se ordenara a la **Compañía de Seguros Mundial S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas -contado a partir de la notificación del presente fallo-, para que proceda al pago únicamente de los honorarios en favor de la mentada Junta, a efectos de resolver la inconformidad presentada frente al dictamen contenido en el documento denominado "CÁLCULO PCL – INFORME BÁSICO-NOV 4204 SINIESTRO / 14-2022-1275282" del 26 de noviembre de 2022.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad, vulnerados a **Yonatan Andrés Guayara Tapiero** por parte de la **Compañía de Seguros Mundial S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Compañía de Seguros Mundial S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de 48 horas -contado a partir de la notificación del presente fallo-, para que proceda al pago únicamente de los honorarios en favor de la mentada Junta, a efectos de resolver la inconformidad presentada frente al dictamen

contenido en el documento denominado "CÁLCULO PCL – INFORME BÁSICO-NOV 4204 SINIESTRO / 14-2022-1275282" del 26 de noviembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

0135C

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb51bfefa4b864cdf1daab8807745f7c73a6373879f2eafac0ada5159333e6c**

Documento generado en 08/06/2023 05:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00512 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 8 de junio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec51404f7f99e0460201f8dad08941d0db3ac257f8605ea5fd68c63a89e086**

Documento generado en 15/06/2023 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00512 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en su providencia del 27 de junio del año en curso (45AutoDecretoNulidadVinculación35-2023-00512-01(*SegurosMundial - Saludyotros.pdf*), por medio de la cual decretó la nulidad dentro del proceso de la referencia y, como consecuencia, se ordena la vinculación de las entidades mencionadas en dicha providencia.

Por secretaría, ofíciéseles para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la tutela.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd51d98939e7e915fd3cea96a19d57a137cc6b64a90a1472ead0fc28e6554d**

Documento generado en 28/06/2023 06:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YONATAN ANDRÉS GUAYARA TAPIERO
ACCIONADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00512 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Yonatan Andrés Guayara Tapiero presentó acción de tutela contra **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la igualdad. .

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que el 4 de junio de 2022 sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta la cual contaba con póliza SOAT expedida por la accionada.

1.2. Que siendo parte del Régimen Contributivo, se le ha reconocido subsidio monetario por las incapacidades en un porcentaje del 66,66% del salario, por lo que no cuenta con capacidad económica adicional.

1.3. En vista de la afectación en salud, siendo una de las obligaciones del SOAT el realizar indemnización por las lesiones sufridas, se hace necesario un dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

1.4. En primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral fue fijada por la accionada en un 1%, por lo que se presentó recurso de reposición y subsidio apelación.

1.5. Resuelta la reposición, la Aseguradora convocada se ha negado a pagar los gastos correspondientes a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca a efectos de la alzada, aseverando el actor que, por sus propios medios, no puede atender el pago de los mismos.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se ordenó la notificación de la Aseguradora accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá en su providencia del 27 de junio de 2023, en auto del 28 de ese mismo mes y año, se ordenó la vinculación de la Junta de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, Clínica Medical, Global Red Ltda, Investigaciones Sin Fronteras y E.P.S. Sanitas.

2.1.- Compañía Mundial de Seguros S.A.

De entrada, señala que la ley le faculta para adelantar el trámite de determinación de pérdida de la capacidad laboral.

Al margen de lo anterior, reseña que dentro del presente asunto se da la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que procedió a elaborar dictamen de pérdida de la capacidad laboral, reconociendo en la cuenta bancaria de un tercero la suma de \$466.662 por concepto de indemnización.

Adiciona que el accionante no aportó evidencia médica nueva ni concepto de rehabilitación de médico tratante, esto, a efectos de reconsiderar el informe de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, preciso que contra el dictamen expedido por las compañías de seguro, en los términos del num. 3º del art. 2.2.5.1.1 del Dto. 1072 de 2015, no procede recurso alguno.

2.2.- Sanitas EPS

Indica que ha prestado la atención en salud requerida por el accionante, precisando que ha validado y cancelado 4 incapacidades médicas con origen en accidente de tránsito.

Seguido de ello, precisa que existen otros mecanismos para atender las pretensiones de la tutela y que, además, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva pues no cuenta con la vocación legal para atender el pedimento del actor.

2.3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Señala que el accionante presentó documentación para calificación de pérdida de capacidad laboral de parte de dicha entidad, siendo devuelta al interesado por no presenta carta informando a la aseguradora sobre el inicio del trámite y el pago de honorarios.

Frente a los honorarios, informa que el pago de los mismos fue realizado, sin embargo, a la fecha, no se ha radicado la documentación completa.

2.4. Clínica Medical S.A.S.

Relatando los antecedentes de atención médica dada al accionante, reseña que no ha retardado o presentado mora en los servicios de salud requeridos y, donde, además, presenta una falta de legitimación en la causa, pues no es la encargada de atender las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez a efectos de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** informó haber recibido el pago correspondiente a los honorarios requeridos para la calificación pretendida en suma de un (1) SMLMV. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la

demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Aseguradora accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a gestionar el desembolso de los honorarios requeridos para llevar a cabo la valoración y determinación de la pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, si bien la **Junta** vinculada informó que a la fecha no se ha radicado la documentación, esto es un acto ajeno a la accionada y que recae en el interesado.

Ahora bien, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera*

impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Yonatan Andrés Guayara Tapiero** contra **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS



Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae130e721c20d8f0d34461489f24e9bd825d86e8dcdf253bffc97ffd45a034c**

Documento generado en 10/07/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>